



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01224-2014-PA/TC

LIMA

RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARRIDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Ángel Rodríguez Garrido contra la resolución de fojas 233, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Con fecha 31 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Segundo Juzgado Civil de Lima, solicitando que se declaren inaplicables: a) la resolución de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 3 de mayo de 2007, en la demanda de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa; b) la sentencia del Segundo Juzgado Civil en la Resolución 79, del 2 de julio de 2008, que, conforme a lo indicado por la Sala superior, declaró fundada en parte la demanda; c) la Resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, de fecha 6 de julio de 2009, que confirma en parte la sentencia de primera instancia; y, d) la resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de julio de 2010, que declara improcedente el recurso de casación.

Luego de detallar, tanto los antecedentes del proceso como las actuaciones desarrolladas en él, alega la vulneración de sus derechos a la propiedad y herencia, a la igualdad ante la ley, a la libertad de contratación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, entre otros.

2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución del 7 de octubre de 2011 (f. 149), declaró improcedente la demanda. Considera que, aunque el demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, en rigor pretende discutir el razonamiento empleado por las diferentes instancias por las que ha recorrido el proceso de cumplimiento de contrato de promesa de venta, por lo que la demanda no puede ser acogida. Por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 233) confirmó la resolución apelada, en aplicación del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, pues, conforme a la verificación hecha en el sistema Integrado Judicial (SIJ), la Resolución 84,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01224-2014-PA/TC

LIMA

RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARRIDO

que ordena el cúmplase lo decidido, le fue notificada al recurrente el 14 de enero de 2011 y la demanda de autos fue interpuesta el 31 de agosto del mismo año, esto es, fuera del plazo de ley.

3. El segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que:
“Tratándose del proceso de amparo iniciado contra la resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.
4. En autos, a fojas 129 corre copia de la última de las resoluciones emitidas, de fecha 7 de julio de 2010, en la CAS N.º 781-2010 LIMA, por parte de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; resolución que fue notificada al recurrente el 17 de noviembre de 2010, como se advierte de la notificación que corre a fojas 128. De otro lado, la Resolución 84, que ordena el cúmplase con lo decidido, le habría sido notificada al recurrente el 14 de enero de 2011, tal como sostiene la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas 233, en la resolución impugnada a través del recurso de agravio constitucional. La referida Sala ha indicado que en el Sistema Integrado de Justicia aparece la mencionada fecha de notificación, por lo que, atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde esta fecha hasta la fecha de interposición de la demanda (31 de agosto de 2011), se advierte que el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha transcurrido en exceso.
5. Ahora bien, el recurrente en su recurso de agravio constitucional señala, buscando enervar con ello la prescripción declarada en segundo grado, que no existe evidencia de que efectivamente haya sido notificado con la Resolución 84 el 14 de enero de 2011. Asimismo, sostiene que en su caso debe tenerse en cuenta lo indicado en el inciso 5 del último párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, donde se dispone que si el agravio consiste en una omisión el plazo no transcurrirá mientras ella subsista, indicando que se encuentra en este supuesto debido a que la Sala emplazada no ha cumplido con el deber que le impone el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil (que dispone como deber de los jueces de “Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”).
6. En relación con la supuesta falta de evidencia de la notificación a la que se refiere el recurrente, en el Sistema Integrado Judicial consta que el 13 de diciembre de 2010 la Corte Suprema de Justicia de la República devolvió el expediente mediante Resolución N.º 84, y figura, además, que el recurrente fue notificado con esta resolución el 14 de enero de 2011 en la casilla respectiva (Notificación 2011-0017631-JR-CI). Siendo así, el plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01224-2014-PA/TC

LIMA

RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARRIDO

prescripción a que se hace referencia deberá contarse desde el día siguiente de esta notificación. A mayor abundamiento, el actor tampoco ha presentado documento alguno que acredite que la resolución donde se contiene el cúmplase con lo ordenado le fue notificada en fecha diferente, a partir de la cual deba contarse el plazo para interponer la demanda de amparo.

7. Por el contrario, la parte recurrente ha alegado que el plazo de prescripción no le es aplicable debido a que la vulneración de su derecho es continuada, al tratarse de una omisión referida a que las resoluciones cuestionadas no están debidamente motivadas. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional debe reiterar que, tratándose de resoluciones judiciales, conforme lo establece el citado artículo 44 del Código Procesal Constitucional (f. j. 3), el cómputo del plazo para la interposición de la demanda se debe realizar desde que la resolución queda firme o desde que se ordena la ejecución de lo ordenado en ella. En este sentido, de ser el caso, toda afectación que se produce a través de una resolución judicial constituye un acto concreto y no constituye un supuesto de acto continuado.
8. Con lo anotado, la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que establece la improcedencia del amparo cuando “[h]a vencido el plazo para interponer la demanda”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

16 JUN. 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL